Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01386-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c387148f4ef3f4328e6faddd7b273196d3314646cdd99976c634f5150fa74**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01531-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71bd863545e3ecc3b0afad2b1aa51a73440671ef021caff70a53eded4afaa37**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01570-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda692007af13d8f4bfef72d0f27a676b2d6d98c63e2bd801123807811e4e6ba**
Documento generado en 29/11/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01460-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de medidas cautelares, **corrija** el escrito en punto al extremo demandado, tenga en cuenta que, a quien se ejecuta es a la sociedad SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S. y no como ahí señaló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f700a3cf599f96fd84ea6754bde624595c6e84826541da5fe2532dac25657306**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00917-00.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° literal b, numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, y en atención a la constitución de la póliza visible en el *PDF 2.40- 2021-00917 Memorial Corrección de póliza,* el Despacho **resuelve**:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto decretadas sobre los establecimientos de comercio de las compañías demandadas Pricetravel Bogotá y Aeroméxico Sucursal Colombia.

En esa medida, **Secretaría absténgase** de elaborar el oficio ordenado en auto de 10 de agosto de 2023 *[PDF 2.38 - AUTOFijaCaucionPoliza202100917]*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f06d5db5bb12027dc8f80539d3b83fc26fc501104024cef48147bd3e55b3b**
Documento generado en 29/11/2023 03:37:42 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00917-00.

De las excepciones meritorias presentadas por las compañías demandadas [*PDF´s 2.26 y 2.27 del expediente digital]*, córrase traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web[2] destinado para el efecto, los archivos en mención. Vencido el término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb83096a7529c4e228f9c18d00153aa5c28adf94c27bc349031ef4a3f2a973b**

Documento generado en 29/11/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2012-00573-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que **Elisa Hernández Castañeda, Israel, Efrén** y **Octavio Espinosa Castañeda** y **los herederos indeterminados de Heliodoro Hernández Castañeda (Q.E.P.D.)** se notificaron de la demanda, a través de Curador Ad *Litem*, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, sin excepciones de mérito.

Así las cosas, por ser la etapa correspondiente y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se **ABRE** a **PRUEBAS** el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la reforma a la demanda.

Interrogatorio de parte: Negar por improcedente la recepción de los interrogatorios, como quiera que los demandados actúan a través de Curador *Ad Litem*.

Testimonios: Cítese a rendir testimonio a:

1. HERMELINDA FLOREZ FLOREZ
2. LUZ DEL CARMEN LÓPEZ DE MARTINEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la **parte demandante**.

Oficios:

1. Por Secretaría **ofíciese** al **Juzgado 16 de Familia de Bogotá**, para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia digitalizada del proceso 2002-00731 - cesación de los efectos del

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal de Heliodoro Hernández Castañeda (Q.E.P.D.) y Mercedes Bustos de Hernández (Q.E.P.D.).

2. Por Secretaría **ofíciese** al **Banco Popular**, para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe con respecto a la cuenta de ahorros No. 230-017-000142, **i)** data de apertura y, **ii)** titular de la cuenta.

Pericial: A voces de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, procedente resulta **NEGAR** la pericial solicitada, como quiera que la oportunidad procesal se encuentra fenecida; en tanto, debió aportarse con la demanda y/o descorrimiento de las excepciones formuladas.

En esa medida, se convoca a las partes para que a las **2:15 p.m. del 18 de enero de 2024** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE:**

Enlace de ingreso para audiencia 18 de enero de 2024
https://call.lifesizecloud.com/20012430

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las **2:30 p.m.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2669d2580d9d334eaa6214e790a02a75aae471700d845715b63dfa65b349ff90**

Documento generado en 29/11/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-030-2014-00296-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del pasado 18 de agosto de 2023, mediante la cual se negó la redistribución de los dineros producto del remate.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. <u>Argumentos parte demandada</u>:

En lo medular señaló el recurrente que, el auto recurrido debe ser revocado a efectos de indicar que el valor del pasivo adjudicado a la demandante por $18.154.486,oo M/cte fue dispuesto por la partidora dentro del proceso de sucesión para ser pagado a los acreedores, lo cual refiere no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de distribuir los dineros producto del remante, en tanto se le adjudicó a aquella la suma total de $83.683.600,oo M/cte, esta última de la cual refirió debe cancelarse el valor de $18.154.486,oo M/cte de la siguiente manera:

(i) JUAN ROBERTO LÓPEZ GÓMEZ $4.000.000,oo M/cte y, **(ii)** EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VÁSQUEZ la suma de $14.154.486,oo M/cte de conformidad con la hijuela No. 4 de la partición.

Por lo anterior, solicitó que en tal sentido se corrijan dichas sumas en el fallo emitido el 26 de julio de 2023 en aplicación de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. (pf 8.02- 2014-0296RecursoReposición)

2. <u>Argumentos parte demandante</u>:

Manifestó que, no se opone al descuento de la suma de $18.154.486,oo del valor adjudicado, pues como bien lo indicaron los demandados desde la partición aprobada dentro del proceso de sucesión, se determinó que el pasivo debía pagarse de la siguiente manera con el producto de la venta del inmueble:

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Tabla 1

CONCEPTO	VALOR TOTAL	ACREEDOR
Letra de cambio	$ 4'000.000	Juan Roberto Gomez Lopez
Letra de cambio	$ 8'000.000	Edgar Baudilio Montaño Vasquez
Facturas de gastos funerarios	$ 6'154.486	Edgar Baudilio Montaño Vasquez

Al paso, peticionó que se deje constancia en el plenario en punto a los comprobantes de consignación de esos dineros a los acreedores. (pdf 8.04- 2014-00296DescorreTrasladoRecurso)

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. Con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso: ***"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias****. (…).*" (subrayado y énfasis añadido)

En ese orden, contempla el artículo 286 *ejusdem* que:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda* ***providencia*** *en que se haya incurrido en error puramente aritmético* ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto****. (…).*" (subrayado y énfasis fuera de texto)

Adicionalmente, la H. Corte Suprema de Justicia, sobre el particular, dijo:

> *"En la providencia CSJ AL510-2022, se memoró que la jurisprudencia ha explicado que el* ***yerro aritmético*** *es «****aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, la inclusión de una suma que alteraría la fórmula que sirvió de referente a la Corte por otra totalmente diferente****, pues tal recriminación lo que involucraría es un nuevo razonamiento jurídico que se torna abiertamente extemporáneo», como también se precisó en el fallo CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 30580." (énfasis añadido)*

Por último, el artículo 411 del estatuto procesal, contempla:

> ***"ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.*** *(…) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante,* ***el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda****, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras (…)." (énfasis y subrayado del despacho)*http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html

3. Planteado el marco legal y jurisprudencial que ha de guiar la resolución de la controversia que aquí se suscita, ha de indicarse que mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2023, se decretó la distribución del dinero producto del remate, disponiendo entregar a la demandante la suma de **$83.683.600,oo M/cte**, equivalente al **69.16%** que le corresponde sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50N-20206157** objeto de división y en proporción a los derechos de ésta en la comunidad según **anotación No. 11** del certificado de tradición del inmueble en mención, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del C.G.P. (fl. 5, pdf 01.9 - 2014-00296 Publicaciones)

En esa medida, cumple precisar que, mediante sentencia del 13 de junio del año 2008, proferida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de sucesión del causante ISAURO MONTAÑO VÁSQUEZ (q.e.p.d.) que se tramitó ante ese despacho bajo el radicado No. 2003-1418. (fls. 8 y 9, pdf 01.1 - 2014-00296 Expediente Físico Escaneado)

En el trabajo de partición se incluyó el siguiente pasivo: (fls. 10 a 22, pdf 01.1 - 2014-00296 Expediente Físico Escaneado)

- Letra de cambio por $4.000.000,oo a favor de JUAN ROBERTO LÓPEZ GÓMEZ.
- Letra de cambio por $8.000.000,oo a favor de EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VASQUEZ.

- Facturas de gastos funerarios por la suma de $6.154.486,oo a favor de EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VASQUEZ.

TOTAL PASIVO: $18.154.486,oo

En el acápite cuarto denominado ***"DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS"***, se dispuso la **hijuela No. 1º** para la compañera permanente AMANDA GIRALDO LEAL, para pagársele el derecho por la liquidación de la sociedad asignándole el **30.86%** sobre el inmueble matricula No. 50N-20206157; asimismo, en la **hijuela No. 4º "*PARA GASTOS*"**, se indicó que se le adjudicaba a la señora GIRALDO LEAL el **38.30% del citado bien para que, con el producto de la venta de este pagara el pasivo**.

Así las cosas, pese a que los motivos que dieron origen al recurso de reposición presentado por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, obedecen a la negativa del despacho en disponer sobre la entrega de los dineros producto del remate a los **acreedores de la sucesión** conforme a lo plasmado en el pluricitado trabajo de partición; lo cierto es que, más allá de ello y realizado un control de legalidad en cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P., observa el despacho que, se **incurrió en un error aritmético en la parte resolutiva de la sentencia del 26 de julio de la anualidad que avanza**.(pdf 7.91 - 2014-00296 Sentencia Distribución Remate)

En observancia del contenido de la norma, la orden de distribución se emitió en estricto apego de lo establecido en el artículo 411 *ejusdem*, esto es, respetando las proporciones asignadas a cada una de las partes, empero, por un lapsus calami se indicó que a la demandante debía entregársele el 69,16% de los dineros aquí recolectados, equivalente a la suma de $83.683.600,oo, no obstante, no se especificó a que correspondía.

Bajo ese entendido, es preciso aclarar que conforme se verifica en la anotación número 11 del certificado de tradición y de acuerdo al análisis realizado, se obtiene como resultado corregido, que los porcentajes para la demandante AMANDA GIRALDO LEAL, de acuerdo con el valor del remate que ascendió a $121.000.000,oo son: (fls.491 vto. a 494 expediente físico)

PORCENTAJE DISTRIBUCION	**EQUIVALENTE VALOR DE REMATE**
30.86% demandante por gananciales (liquidación sociedad patrimonial)	$37.340.600,oo
38.30% a la demandante adjudicado para pagar el pasivo de la herencia.	$46.343.000,oo
TOTAL	**$83.683.600,oo**

4. En ese orden, deberá entregarse a la señora AMANDA GIRALDO LEAL el 30.86% del porcentaje que le corresponde sobre el inmueble por gananciales.

No obstante, en cuanto al 38.30% asignado para pagar el pasivo y dado que sobre el mismo existe disputa en curso en tanto se observa que el señor EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VÁSQUEZ presentó demanda ejecutiva en contra de la aquí demandante, la cual correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, despacho que la remitió por competencia al Juzgado 21 de Familia, y este a su vez, mediante proveído de 17 de noviembre de 2023, se declaró igualmente sin competencia y ordenó su remisión a ésta sede judicial, empero, ello no ha ocurrido, pues del proveído en mención se tuvo conocimiento en razón a la copia del auto allegado por el señor Montaño Vásquez, entonces, una vez se reciban las

diligencias, se decidirá lo que en derecho corresponda, respecto del porcentaje en disputa (38.30%)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- CORREGIR el error aritmético en que se incurrió en el literal a), numeral primero de la parte resolutiva del fallo de instancia proferido el 26 de julio de 2023, especificando que la distribución del producto para la demandante AMANDA GIRALDO LEAL quedará como se señala a continuación, de conformidad con los porcentajes especificados en la anotación No. 11 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N - 20206157:

a) El 30.86% que le corresponde sobre el inmueble, esto es, la suma de $37.340.600,oo. por concepto de gananciales.

b) El 38.30%, equivalente a $46.343.000,oo M/cte para pagar el pasivo.

SEGUNDO.- Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue a la señora AMANDA GIRALDO LEAL, la suma de $37.340.600,oo, de acuerdo con lo ordenado en el numeral que antecede.

Se advierte a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

TERCERO.- ABSTENERSE de disponer la entrega del 38.30% del valor del remate, hasta tanto se reciban las diligencias correspondientes al proceso ejecutivo, provenientes del Juzgado 21 de Familia de Bogotá.

CUARTO.- En lo demás, permanezca incólume la decisión de 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7936870de2fa167a98ee78b17e948708f2d739523d80ae693223d720414c545d**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00296-00.

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a las solicitudes elevadas por el demandado EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VÁSQUEZ y la apoderada de la demandante AMANDA GIRALDO LEAL (pdf 8.06, 8.07 y 8.08), sin embargo, considera el despacho que se tornaría redundante y reiterativo, dados los argumentos expuesto en proveído de esta misma fecha mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, en consecuencia, deberán estarse a lo ahí resuelto.

De otra parte, se **acepta la renuncia** presentada por el abogado JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA, quien representó al extremo demandado. (pdf 8.15RenunciaPoderDemandado201400296); consecuencialmente, y de acuerdo con lo manifestado por el señor EDGAR BAUDILIO en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2023, se **reconoce personería** al profesional OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA como su apoderado.

Asimismo, obre en autos el documento que contiene el "*CONTRATO DE VENTA DE DERECHO ASIGNADO*", suscrito el 25 de julio de 2016 entre el señor JUAN ROBERTO LÓPEZ GÓMEZ (vendedor) y EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VASQUEZ (comprador), a través del cual el primero efectuó la venta del derecho que le fue adjudicado según asignación realizada en la hijuela No. 4 para pagarle el pasivo adeudado en la suma de $4.000.000,oo M/cte., dentro del trabajo de partición aprobado por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad en sentencia emitida el 13 de junio del año 2008 en el proceso de sucesión con radicado No. 2003 – 01418, derecho que se acordó se haría efectivo a la venta del inmueble en el proceso divisorio que cursa esta sede judicial. (fls. 178 expediente físico y fl. 3, pdf 8.19DocumentosAllegadosDemandado201400296).

No obstante, se **requiere** al señor EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VASQUEZ para que en el término de **cinco (5) días**, allegue documento suscrito con presentación personal en el que JUAN ROBERTO LÓPEZ GÓMEZ, **ratifique la venta**, toda vez que, el antiguo apoderado de los demandados Dr. JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA, en reiteradas oportunidades peticionó la entrega de dineros en favor del señor LÓPEZ GÓMEZ.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

Finalmente, incorpórese al expediente la **copia** del auto proferido el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, mediante el cual ordenó la remisión a esta sede judicial del proceso ejecutivo promovido por EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VASQUEZ contra AMANDA GIRALDO LEAL.

De lo anterior, se emitirá la decisión que en derecho corresponda, una vez sean remitidas las diligencias por el Juzgado de Familia, en tanto el proveído en mención fue allegado por el demandado EDGAR BAUDILIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c900e4f8bb6342f5f4b1c59b3f8e2e3df7da769792c7a963d61ead6d0d4e0c**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01317-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio que promueve **MAURICIO ALEJANDRO PINZÓN LIÉVANO** contra **CONSTRUCTORA CONTINENTAL EN LIQUIDACIÓN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 No 33 – 27 garaje No. 20 de Bogotá, e la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria **50C – 138946**.

2. ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá.

Lo anterior para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Adviértaseles que, si lo solicitado no es de su competencia, no se hace necesario que se traslade la solicitud, pues para ello se dispuso el envío de la comunicación a la entidad gestora catastral del Distrito de Bogotá.

3. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Los datos previamente deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe con claridad su contenido y, además, acreditando que cumpla con las especificaciones de tamaño previamente indicadas.

Así mismo, deberá mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En caso de tratarse de un bien sometido al régimen de propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en un lugar visible a la entrada del inmueble.

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **50C – 138946**. Secretaría, elabore el oficio correspondiente, y entregue el mismo al extremo demandante para que proceda a registrarlo directamente en la oficina correspondiente.

5. **TRAMITAR** el presente proceso bajo los lineamientos del proceso **VERBAL**, regulado en el Código General del Proceso.

6. **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad, dejando en el expediente las constancias a que haya lugar.

7. **RECONOCER** personería a la abogada **MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661408c6506e835b2a64e6e6fce4f74d6ecfb1168c60be653d2bde31d7de3a3**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01531-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPONENTES HIDRAULICOS JT S.A.S.** y en contra de **MCS COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($20.849.733,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en las facturas electrónicas de venta allegadas como base de la acción, según se relacionan a continuación:

No. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
FE 5761	3/12/2022	$1.594.369,oo
FE 5876	4/01/2023	$2.819.030,oo
FE 5877	4/01/2023	$5.588.438,oo
FE 5928	14/01/2023	$2.251.867,oo
FE 6090	24/02/2023	$5.977.729,oo
FE 6565	18/06/2023	$605.800,oo
FE 6566	18/05/2023	$2.012.500,oo
TOTAL		**$20.849.733,oo**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el cuadro que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada factura se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS**, como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44ebfe195c3595178597f73a7ecb9cb9f43b4feb5c0a3a43633010e64be3c8**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01554-00.

Subsanada en debida forma y, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GERMÁN VALENCIA MORALES** en contra de **SANDRA MILENA ARANA CARRANZA** y **CARLOS ALBERTO CALVO VILLEGAS**.

2. De la demanda y sus anexos **córrasele** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que la conteste. (Art. 391 del Código General del Proceso).

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** –art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

3. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, **préstese caución por la suma de $33.600.000,oo M/Cte**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Reconocer personería adjetiva al abogado **GERMÁN VALENCIA MORALES**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a9a25f299bebec2538fa7297511b54a5e6faedc3fae4f3b35141c7b569e5e**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01330-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ejusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Precise cuáles son los hechos que dan cuenta que, el demandante ha poseído materialmente el bien solicitado en pertenencia, entiéndase construcciones, mejoras y demás por el término de la prescripción alegada.

2. Informe si tiene conocimiento sobre quiénes son los herederos determinados de la señora MARIA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ AREVALO (q.e.p.d.), y de ser el caso dirija la demanda en su contra.

3. Aporte registro civil de defunción de la señora MARIA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ AREVALO (q.e.p.d.) de ser posible o indique a qué dependencia puede solicitarse.

4. Aporte certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, del bien pretendido en usucapión en esta demanda bajo los apremios del art. 375 núm. 5º del C. G. del P., con fecha no superior a un (1) mes, toda vez que, el allegado data del 14 de septiembre de 2022, de ser el caso, **diríjase** la demanda contra el (los) titular (es) del derecho real de dominio inscrito.

5. Adjunte copia del contrato de compraventa de fecha el 21 de julio de 2003 celebrado entre MARIA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ AREVALO (vendedora) y YURK ERIK AYALA (comprador), a efectos de acreditar lo manifestado en el segundo hecho del escrito de demanda.

6. Al paso de lo anterior, y conforme lo anunció en el numeral 5º del acápite de pruebas, aporte copia de contrato de compraventa suscrito el 10 de agosto de 2015 entre GREGORIO BERNARDO HERNÁNDEZ ORTEGA (comprador) y YURK ERIK AYALA (vendedor).

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

7. Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en relación con los testimonios que se pretenden hacer, indique el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y la dirección electrónica (art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f52180d5d8ea8df9f2d7c53cb03f4b6d1e7814c91c3d86c446a0ce6b65cac4**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01378-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la compañía **SIIRC S.A.S., NESTOR EDUARDO CORTES RUGE**, **HENRY BOHÓRQUEZ NAVARRETE** y **LUIS ALBERTO GALINDO RODRÍGUEZ,** por las sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

- **Pagaré No. 7430083014.**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($5.595.852,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

- **Pagaré No. 7430083017**

3. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($21.024.238,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e5b4e64eb4abed7ccc94b16cd89f8e323dd240ff81dd1ed817e4e5332f65b0**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01386-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **MARÍA ANDREA TORRES POVEDA** y en contra de **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de administración.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($8.575.000,oo M/cte)**, por concepto de 5 cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

AÑO	FECHA	VALOR CANON
2023	10/04/2023	$ 1.715.000,00
2023	10/05/2023	$ 1.715.000,00
2023	10/06/2023	$ 1.715.000,00
2023	10/07/2023	$ 1.715.000,00
2023	10/08/2023	$ 1.715.000,00
Total		**$ 8.575.000,00**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en el numeral 1°, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por cada uno de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, desde la presentación de la demanda hasta el momento de la entrega del bien inmueble [Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3° del CGP].

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA PATRICIA TORRES POVEDA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1646e4d5019e743c09d4ac3815139aa99e7e3a7266e5a2c07853a99adbb19e**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01460-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INTER RAPIDISIMO S.A.** y en contra de **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($37.174.921,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en las facturas electrónicas de venta allegadas como base de la acción, según se relacionan a continuación:

No. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
IN 160867	7/11/2021	$ 10.513.837
IN 162909	12/12/2021	$ 6.971.629
IN 163153	23/12/2021	$ 10.701.050
IN 163980	16/01/2022	$ 5.276.464
IN 165499	7/03/2022	$ 3.711.941
TOTAL		**$ 37.174.921**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el cuadro que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada factura se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac33a4076b5a311c52dbaf2ed9e8ecf160e19e44c9b9d6f7f450dc050ded987**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01507-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE P.H.** contra **CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($9.410.000,oo M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CAPITAL	SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEA	RETROACTIVO CUOTA ADMINISTRACIÓN	RECLASIFICACIÓN EXPENSAS COMUNES
Febrero/2020	**$146.000,oo**			
Marzo/2020	$192.000,oo			
Abril/2020	$192.000,oo			
Mayo/2020	$192.000,oo	**$96.000,oo**		
Junio/2020	$192.000,oo			
Julio/2020	$192.000,oo			
Agosto/2020	$192.000,oo			
Septiembre/2020	$192.000,oo			
Octubre/2020	$192.000,oo			
Noviembre/2020	$192.000,oo			
Diciembre/2020	$192.000,oo			
Enero/2021	**$199.000,oo**			
Febrero/2021	$199.000,oo			
Marzo/2021	$199.000,oo	**$99.500,oo**		
Abril/2021	$199.000,oo			
Mayo/2021	$199.000,oo			
Junio/2021	$199.000,oo			

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

Julio/2021	$199.000,oo			
Agosto/2021	$199.000,oo			
Septiembre/2021	$199.000,oo			
Octubre/2021	$199.000,oo			
Noviembre/2021	$199.000,oo			
Diciembre/2021	$199.000,oo			
Enero/2022	**$219.000,oo**			
Febrero/2022	$219.000,oo			
Marzo/2022	$219.000,oo	**$117.500,oo**		
Abril/2022	**$235.000,oo**		**$48.000,oo**	
Mayo/2022	$235.000,oo			
Junio/2022	$235.000,oo			
Julio/2022	$235.000,oo			**$235.000,oo**
Agosto/2022	$235.000,oo			
Septiembre/2022	$235.000,oo			
Octubre/2022	$235.000,oo			
Noviembre/2022	$235.000,oo			
Diciembre/2022	$235.000,oo			
Enero/2023	**$273.000,oo**			
Febrero/2023	$273.000,oo			
Marzo/2023	$273.000,oo			
Abril/2023	$273.000,oo			
Mayo/2023	$273.000,oo			
Junio/2023	$273.000,oo			
Julio/2023	$273.000,oo			
Agosto/2023	$273.000,oo			
TOTAL	**$9.410.000,oo**	**$313.000,oo**	**$48.000,oo**	**$235.000,oo**

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE ($313,000,oo M/cte)**, por concepto de sanción por inasistencia asambleas, relacionadas en el cuadro que antecede.

4. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($48.000,oo,oo M/cte)**, por concepto de retroactivo mes de abril de 2022,

relacionada en el cuadro que antecede.

6. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($235.000,oo,oo M/cte)**, por concepto de reclasificación expensas comunes mes de julio de 2022, relacionada en el cuadro que antecede.

8. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314865a75e44021ef3c99fe60ad3fdba08c641f94bf0e6efe49d00dc083f129e**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01513-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LOS CRISTALES P.H.** contra **SOCIEDAD IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ORTEGAS LTDA**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($9.342.829,oo M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CAPITAL
Noviembre/2017	**$126.029,oo**
Diciembre/2017	**$146.000,oo**
Enero/2018	$146.000,oo
Febrero/2018	$146.000,oo
Marzo/2018	$146.000,oo
Abril/2018	**$134.000,oo**
Mayo/2018	$134.000,oo
Junio/2018	$134.000,oo
Julio/2018	$134.000,oo
Agosto/2018	$134.000,oo
Septiembre/2018	$134.000,oo
Octubre/2018	$134.000,oo
Noviembre/2018	$134.000,oo
Diciembre/2018	$134.000,oo
Enero/2019	**$147.000,oo**
Febrero/2019	$147.000,oo
Marzo/2019	$147.000,oo
Abril/2019	$147.000,oo
Mayo/2019	$147.000,oo
Junio/2019	$147.000,oo
Julio/2019	$147.000,oo

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

Agosto/2019	$147.000,oo
Septiembre/2019	$147.000,oo
Octubre/2019	$147.000,oo
Noviembre/2019	$147.000,oo
Diciembre/2019	$147.000,oo
Enero/2020	**$152.700,oo**
Febrero/2020	$152.700,oo
Marzo/2020	$152.700,oo
Abril/2020	$152.700,oo
Mayo/2020	$152.700,oo
Junio/2020	$152.700,oo
Julio/2020	$152.700,oo
Agosto/2020	$152.700,oo
Septiembre/2020	$152.700,oo
Octubre/2020	$152.700,oo
Noviembre/2020	$152.700,oo
Diciembre/2020	$152.700,oo
Enero/2021	**$155.200,oo**
Febrero/2021	$155.200,oo
Marzo/2021	$155.200,oo
Abril/2021	$155.200,oo
Mayo/2021	$155.200,oo
Junio/2021	$155.200,oo
Julio/2021	$155.200,oo
Agosto/2021	$155.200,oo
Septiembre/2021	$155.200,oo
Octubre/2021	$155.200,oo
Noviembre/2021	$155.200,oo
Diciembre/2021	$155.200,oo
Enero/2022	**$164.000,oo**
Febrero/2022	$164.000,oo
Marzo/2022	$164.000,oo
Abril/2022	$164.000,oo
Mayo/2022	$164.000,oo
Junio/2022	$164.000,oo
Julio/2022	$164.000,oo
Agosto/2022	$164.000,oo
Septiembre/2022	$164.000,oo
Octubre/2022	$164.000,oo
Noviembre/2022	$164.000,oo
Diciembre/2022	$164.000,oo
TOTAL	**$9.342.829,oo**

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456bfa673c6ffc884ba48a395c5a298c586148b5dae1b35fd1f8a7823f7ef2b5**
Documento generado en 29/11/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01515-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DIRIMPEX S.A.S.** y en contra de **CONCAY S.A.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura electrónica de venta No. FCB13810.

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($32.455.834,86 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f9d9f86185fa968fd14656dc3f08590a1ff58340a15b3ac7b825ada134c239**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01516-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INGEALUM Y ESTRUCTURAS** y en contra de **S.L.R ARINCO S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura electrónica de venta No. FE-885.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($9.373.630,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por los intereses de plazo, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral primero 1°, liquidados desde el 17 al 19 de mayo de 2023.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YULY JASBLEIBY RODRIGUEZ OVALLE** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daf49b4a69cc89ffb9148ea0d246f664f7f9a157d95cc9338eae4efaf498371**
Documento generado en 29/11/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01571-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo FAFP/CANREF y en contra de **GRACIELA CASTILLO LOZANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02-02173688-03:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($8.976.974,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **COBROACTIVO S.A.S.,** como apoderada de la parte demandante, quien designó al abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27609cbe7f635c9383a3d2e8d0f5b861bf38df2cb172d6a11e25b978009e17c0**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01574-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JAVIER HERNANDO GOMEZ GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 24300696:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($24.853.815,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.116.976,oo M/cte)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el titulo allegado como base de la acción.

4. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.895.048,oo M/cte)**, por concepto de gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, causados y pendientes de pago, contenidos en el titulo allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien a su vez actúa a través del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c15ddf89ffe1bfa1f4ca2d2f4f9a3e78d90bd9435dc546318d29c3c8fbf52c**
Documento generado en 29/11/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01584-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO ECUADOR P.H.** contra **LINDA PAMELA FLÓREZ REAL**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($2.016.819,oo M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
Enero/2023	31/01/20023	$288.117,oo
Febrero/2023	28/02/2023	$288.117,oo
Marzo/2023	31/03/2023	$288.117,oo
Abril/2023	30/04/2023	$288.117,oo
Mayo/2023	31/05/2023	$288.117,oo
Junio/2023	30/06/2023	$288.117,oo
Julio/2023	31/07/2023	$288.117,oo
TOTAL		**$2.016.819,oo**

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **MARCO TULIO ANNICCHIARICO ROBLES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e278bd65675996a1aedf1b4cce6acf4995c38093e3384c14f07ee9d52286fc**
Documento generado en 29/11/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01536-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir si la demanda fue debidamente subsanada, encuentra el Juzgado que la misma habrá de **RECHAZARSE,** por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que la inadmitió.

Al respecto, ha de advertirse que, en vista de que en el anverso del pagaré aportado se desprende que fue endosado en múltiples ocasiones y pese a que los endosos fueron anulados, figura de la que hablara más adelante, era necesario que la aquí ejecutante acreditara ser la legitima tenedora del referido cartular.

En ese sentido, y advirtiendo el contenido de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, este despacho requirió al extremo ejecutante para que acreditara mediante documentos idóneos lo siguiente:

> "***a.*** *Que el pagaré No. 1991 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.*
>
> ***b.*** *Que el pagaré No. 1991 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S."*

Con el fin de cumplir los requerimientos, la parte actora manifestó: *"la propiedad de los pagarés libranza corresponde a las originadoras conforme a la misma estructura económica de las operaciones que están involucradas en dichos instrumentos contractuales e instrumentos negociables que se encuentran afectos a la operación."*

Sin embargo, dicha manifestación presenta la misma falencia que se anotó en el auto de inadmisión, pues revisado el "**AUTO"** emitido el 1° de diciembre de 2017 por la Superintendencia de Sociedades que se adjunta, cuyo contenido da cuenta de las decisiones adoptadas en el marco de la audiencia de resolución de objeciones, no se logra establecer que el pagaré ejecutado pertenezca a los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa ejecutante.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Luego, se insiste, para librar el mandamiento de pago que aquí se solicita, era necesario que la parte demandante acreditara en debida forma que este pagaré hace parte de los bienes de la cooperativa intervenida y que fue objeto de las medidas cautelares adoptadas por el organismo de control, lo que claramente no se subsanó en el escrito y anexos presentados con tal fin.

Por último, en el evento de que la persona que funge como liquidador estuviera facultada para ejercer cualquier tipo de acción judicial o comercial derivada de los pagarés libranza, primero debe establecerse sin asomo de duda que éstos en efecto se encuentran involucrados en las operaciones del proceso de intervención, por hacer parte de la masa de la liquidación.

Sin embargo, es evidente la presencia de la falencia tantas veces advertida, pues no se aportó una relación que permita establecer a ciencia cierta que el título valor que se ejecuta, se encuentra incluido dentro del inventario de la liquidación.

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 *ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED–EN INTERVENCIÓN, toda vez que, no acreditó en debida forma, ser la legitima tenedora del título valor ejecutado, y que éste formara parte del inventario de la liquidación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a671d781ab0be7d141f8aa8a52f13a54feeaad9b724280f5abfbc9935b5fd5de**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01214-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto inadmisorio, en el entendido que, parte de un error y es aseverar la imposibilidad de aportar documento contentivo de la proyección de pagos a realizar por el deudor.

Lo anterior, como quiera que, las entidades financieras cuentan con documentales, de las cuales posible es establecer la forma en como estaban integradas cada una de las cuotas inicialmente pactadas, así como los valores a pagar por concepto de intereses, seguros y demás.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492e5f35747a28b95f21789744a6dc8ecae44c7d4f4e9d4304a25ccd23332ce**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01541-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir si la demanda fue debidamente subsanada, encuentra el Juzgado que la misma habrá de **RECHAZARSE,** por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que la inadmitió.

En ese sentido, y advirtiendo el contenido de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, este despacho requirió al extremo ejecutante para que acreditara mediante documentos idóneos lo siguiente:

> "***a.*** *Que la libranza No. 8012 donde funge como deudor JUAN CARLOS ÁLVAREZ ÁNGULO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.*
>
> ***b.*** *Si el endoso al que fue sometida la libranza No. 8012, se declaró simulado por la Superintendencia de Sociedades.*
>
> ***c.*** *Que la libranza No. 8012 está incluida dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Credimed del Caribe S.A.S. en intervención y Coocredimed en intervención."*

Con el fin de cumplir los requerimientos, la parte actora allegó certificación expedida por la liquidadora, en la que manifestó: (fls. 2 y 3, pdf 008Subsanacion202301541)

> *"1. Mediante Auto 400-017568, radicado 2017-01-623247 de fecha 01 de diciembre de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de, entre otros, la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION, identificada con NIT. 900219151-0, con base en los Artículos 1° y 7° literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia, y designó como Agente Interventora a la suscrita.*
>
> *2. Posteriormente, mediante el* ***Acta de la Audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado*** *de, entre otros, la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION,*

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

celebrada el 12 de octubre de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES determinó que: "la propiedad de los pagarés libranza corresponde a las originadoras conforme a la misma estructura económica de las operaciones que están involucradas en dichos instrumentos contractuales e instrumentos negociables que se encuentran afectos a la operación", siendo la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION la legítima tenedora de los títulos mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza comercializados a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S., hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, dentro de los cuales se incluye el pagaré libranza ***8012*** *originado por la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION, suscrito por el señor* ***JUAN CARLOS ALVAREZ ANGULO****, identificada con la cédula de ciudadanía número* ***1066270136,*** *por lo tanto, queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos.*

3. Mediante auto 400-007103 del 22 de mayo del 2018 de la superintendencia de sociedades, en los numerales 4, 5 y 6 resuelve que, todo endoso de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED hoy EN INTERVENCION, queda anulado ya que son simulados y el mismo ratifica a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY como agente interventora y legitima tenedora de los títulos, por lo tanto queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos." (negrillas y subrayado del texto original)

Sin embargo, dicha manifestación presenta la misma falencia que se anotó en el auto de inadmisión, pues revisado el "**AUTO"** emitido el 1° de diciembre de 2017 por la Superintendencia de Sociedades que se adjuntó con la demanda, su contenido da cuenta de las decisiones adoptadas en el marco de la declaratoria de intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Coocredimed (fl. 6, pdf003Anexos202301541), no obstante, no se logra establecer que el pagaré ejecutado pertenezca a los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa ejecutante.

Luego, se insiste, para librar el mandamiento de pago que aquí se solicita, era necesario que la parte demandante acreditara en debida forma que la libranza hace parte de los bienes de la cooperativa intervenida y que fue objeto de las medidas cautelares adoptadas por el organismo de control, lo que claramente no se subsanó en el escrito y anexos presentados con tal fin.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la anulación del endoso, no es una figura permitida dentro de la circulación de los títulos valores, pues la tacha de los endosos contemplada en el artículo 667 del Código de Comercio, es posible siempre y cuando la materialice su tenedor legítimo, lo que ha de insistirse no está claramente demostrado en el presente asunto.

Por último, en el evento de que la persona que funge como liquidador estuviera facultada para ejercer cualquier tipo de acción judicial

o comercial derivada de la libranza, primero debe establecerse sin asomo de duda que ésta en efecto se encuentra involucrada en las operaciones del proceso de intervención, por hacer parte de la masa de la liquidación.

Sin embargo, es evidente la presencia de la falencia tantas veces advertida, pues no se aportó una relación que permita establecer a ciencia cierta que el título que se ejecuta se encuentra incluido dentro del inventario de la liquidación, este último del que valga decir, ni siquiera fue allegado.

Adicionalmente, en cuanto a lo pedido en el numeral segundo, nótese que se emitió pronunciamiento en torno "**Pagare No. 26464**", según su dicho a nombre de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCION e indicando que el mismo fue endosado por la Agente interventora a la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN; *a contrario sensu*, el despacho solicitó explicación respecto de la **libranza No. 8012** donde funge como deudor JUAN CARLOS ÁLVAREZ ÁNGULO, éste último quien se obligó a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en intervención, endosado a COOCREDIMED en intervención, sin embargo, no se atendió el requerimiento solicitado en relación con la razón que dio origen al endoso del título.

Finalmente, en relación con la dirección electrónica para efectos de notificar al demandado, tampoco se puede dar por acreditado el cumplimiento de dicho requisito, pues el correo informado corresponde al *e-mail* creado por el Ministerio de Defensa para trámites ante dicho ente, por lo que no se puede predicar válidamente que a través del mismo se pueda adelantar el acto de notificación por no ser una cuenta personal y mucho menos institucional del sujeto pasivo.

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 *ibídem* el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, toda vez que, no acreditó en debida forma, ser la legitima tenedora del título valor ejecutado, y que éste formara parte del inventario de la liquidación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5016dfea26739b37111fbf539a1bffd895bdc517d07abe26baf08a96972335f**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01568-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir si la demanda fue debidamente subsanada, encuentra el Juzgado que la misma habrá de **RECHAZARSE,** por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que la inadmitió.

En ese sentido, y advirtiendo el contenido de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, este despacho requirió al extremo ejecutante para que acreditara mediante documentos idóneos lo siguiente:

> "***a.*** *Que el pagaré No. 19113 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.*
>
> ***b.*** *Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 19113, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.*
>
> ***c.*** *Que el pagaré No. 19113 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S."*

Con el fin de cumplir los requerimientos, la parte actora allegó certificación expedida por la liquidadora, en la que manifestó: (fls. 6 y 7, pdf 008Subsanacion202301568)

> *"1. Mediante Auto 400-017568, radicado 2017-01-623247 de fecha 01 de diciembre de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de, entre otros, la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION, identificada con NIT. 900219151-0, con base en los Artículos 1° y 7° literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia, y designó como Agente Interventora a la suscrita.*
>
> *2. Posteriormente, mediante el* ***Acta de la Audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado*** *de, entre otros, la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION, celebrada el 12 de octubre de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

determinó que: "la propiedad de los pagarés libranza corresponde a las originadoras conforme a la misma estructura económica de las operaciones que están involucradas en dichos instrumentos contractuales e instrumentos negociables que se encuentran afectos a la operación", siendo la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION la legítima tenedora de los títulos mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza comercializados a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S., hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, dentro de los cuales se incluye el pagaré libranza ***19113*** *originado por la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION, suscrito por el señor* ***ALAPE TAPIERO OLIVO****, identificada con la cédula de ciudadanía número* ***1105056959****, por lo tanto, queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos.*

3. Mediante auto 400-007103 del 22 de mayo del 2018 de la superintendencia de sociedades, en los numerales 4, 5 y 6 resuelve que, todo endoso de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED hoy EN INTERVENCION, queda anulado ya que son simulados y el mismo ratifica a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY como agente interventora y legitima tenedora de los títulos, por lo tanto queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos." (negrillas y subrayado del texto original)

Sin embargo, dicha manifestación presenta la misma falencia que se anotó en el auto de inadmisión, pues revisado el "**AUTO"** emitido el 1° de diciembre de 2017 por la Superintendencia de Sociedades que se adjuntó con la demanda, su contenido da cuenta de las decisiones adoptadas en el marco de la declaratoria de intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Coocredimed (fl. 6, pdf003Anexos202301568), no obstante, no se logra establecer que el pagaré ejecutado pertenezca a los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa ejecutante.

Luego, se insiste, para librar el mandamiento de pago que aquí se solicita, era necesario que la parte demandante acreditara en debida forma que el pagaré hace parte de los bienes de la cooperativa intervenida y que fue objeto de las medidas cautelares adoptadas por el organismo de control, lo que claramente no se subsanó en el escrito y anexos presentados con tal fin.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la anulación del endoso, no es una figura permitida dentro de la circulación de los títulos valores, pues la tacha de los endosos contemplada en el artículo 667 del Código de Comercio, es posible siempre y cuando la materialice su tenedor legítimo, lo que ha de insistirse no está claramente demostrado en el presente asunto.

Por último, en el evento de que la persona que funge como liquidador estuviera facultada para ejercer cualquier tipo de acción judicial o comercial derivada del pagaré, primero debe establecerse sin asomo de

duda que éste en efecto se encuentra involucrado en las operaciones del proceso de intervención, por hacer parte de la masa de la liquidación.

Sin embargo, es evidente la presencia de la falencia tantas veces advertida, pues no se aportó una relación que permita establecer a ciencia cierta que el título que se ejecuta se encuentra incluido dentro del inventario de la liquidación, este último del que valga decir, ni siquiera fue allegado.

Finalmente, en relación con la dirección electrónica para efectos de notificar al demandado, tampoco se puede dar por acreditado el cumplimiento de dicho requisito, pues el correo informado corresponde al *e-mail* creado por el Ministerio de Defensa para trámites ante dicho ente, por lo que no se puede predicar válidamente que a través del mismo se pueda adelantar el acto de notificación por no ser una cuenta personal y mucho menos institucional del sujeto pasivo.

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 *ibídem* el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, toda vez que, no acreditó en debida forma, ser la legitima tenedora del título valor ejecutado, y que éste formara parte del inventario de la liquidación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70b96874bffd96795f9a49a34f7d4ab6b3cd90c0f5851ced58c322d0698563a**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01593-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir si la demanda fue debidamente subsanada, encuentra el Juzgado que la misma habrá de **RECHAZARSE,** por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que la inadmitió.

En ese sentido, y advirtiendo el contenido de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, este despacho requirió al extremo ejecutante para que acreditara mediante documentos idóneos lo siguiente:

> "***a.*** *Que el pagaré No. 8395 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.*
>
> ***b.*** *Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 8395, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.*
>
> ***c.*** *Que el pagaré No. 8395 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S."*

Con el fin de cumplir los requerimientos, la parte actora allegó certificación expedida por la liquidadora, en la que manifestó: (fls. 3 y 4, pdf 008Subsanacion202301593)

> *"1. Mediante Auto 400-017568, radicado 2017-01-623247 de fecha 01 de diciembre de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de, entre otros, la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION, identificada con NIT. 900219151-0, con base en los Artículos 1° y 7° literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia, y designó como Agente Interventora a la suscrita.*
>
> *2. Posteriormente, mediante el* ***Acta de la Audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado*** *de, entre otros, la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION, celebrada el 12 de octubre de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

determinó que: "la propiedad de los pagarés libranza corresponde a las originadoras conforme a la misma estructura económica de las operaciones que están involucradas en dichos instrumentos contractuales e instrumentos negociables que se encuentran afectos a la operación", siendo la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION la legítima tenedora de los títulos mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza comercializados a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S., hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, dentro de los cuales se incluye el pagaré libranza ***8395*** *originado por la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION, suscrito por el señor* ***PEREZ DE BARRERA ISABEL****, identificada con la cédula de ciudadanía número* ***22429287****, por el señor* ***DEISY DEL CARMEN PALMA ARCON****, identificada con la cédula de ciudadanía número* ***22691545****, por lo tanto, queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos.*

3. Mediante auto 400-007103 del 22 de mayo del 2018 de la superintendencia de sociedades, en los numerales 4, 5 y 6 resuelve que, todo endoso de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED hoy EN INTERVENCION, queda anulado ya que son simulados y el mismo ratifica a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY como agente interventora y legitima tenedora de los títulos, por lo tanto queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos." (negrillas y subrayado del texto original)

Sin embargo, dicha manifestación presenta la misma falencia que se anotó en el auto de inadmisión, pues revisado el "**AUTO"** emitido el 1° de diciembre de 2017 por la Superintendencia de Sociedades que se adjuntó con la demanda, su contenido da cuenta de las decisiones adoptadas en el marco de la declaratoria de intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Coocredimed (fl. 6, pdf 003Anexos202301593), no obstante, no se logra establecer que el pagaré ejecutado pertenezca a los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa ejecutante.

Luego, se insiste, para librar el mandamiento de pago que aquí se solicita, era necesario que la parte demandante acreditara en debida forma que el pagaré hace parte de los bienes de la cooperativa intervenida y que fue objeto de las medidas cautelares adoptadas por el organismo de control, lo que claramente no se subsanó en el escrito y anexos presentados con tal fin.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la anulación del endoso, no es una figura permitida dentro de la circulación de los títulos valores, pues la tacha de los endosos contemplada en el artículo 667 del Código de Comercio, es posible siempre y cuando la materialice su tenedor legítimo, lo que ha de insistirse no está claramente demostrado en el presente asunto.

Por último, en el evento de que la persona que funge como liquidador estuviera facultada para ejercer cualquier tipo de acción judicial

o comercial derivada del pagaré, primero debe establecerse sin asomo de duda que éste en efecto se encuentra involucrado en las operaciones del proceso de intervención, por hacer parte de la masa de la liquidación.

Sin embargo, es evidente la presencia de la falencia tantas veces advertida, pues no se aportó una relación que permita establecer a ciencia cierta que el título que se ejecuta se encuentra incluido dentro del inventario de la liquidación, este último del que valga decir, ni siquiera fue allegado.

Finalmente, en relación con la dirección electrónica para efectos de notificar al demandado, tampoco se puede dar por acreditado el cumplimiento de dicho requisito, pues el correo informado corresponde al *e-mail* creado por FIDUPREVISORA para notificaciones judiciales de la entidad, por lo que no se puede predicar válidamente que a través del mismo se pueda adelantar el acto de notificación por no ser una cuenta personal y mucho menos institucional de los sujetos pasivos.

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 *ibídem* el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, toda vez que, no acreditó en debida forma, ser la legitima tenedora del título valor ejecutado, y que éste formara parte del inventario de la liquidación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a6b86cec07264a648da21f72e22f16b4e4d83a7e6479e2e274edecc06e15c5**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01490-00.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales establecidas en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **Resuelve:**

1. Requerir al deudor **OSCAR MAURICIO VARELA HERRERA** para que en el plazo de diez (10) días pague, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por **MARÍA CAMILA DÍAZ POSADA**, por la suma total de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/CTE. ($ 3.772.853 M/cte).**

De ser procedente, en la sentencia se condenará al pago del monto reclamado junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda (Inc. 2º del Art. 421 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese personalmente y/o L.2213/22, al deudor, con la advertencia que sí no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y sus réditos.

3. Reconózcase personería al abogado **JOSÉ IDELMAN CALVO RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

4. Previo a decidir lo pertinente frente a la solicitud de medida cautelar visible en el PDF 004 del expediente digital, la parte actora deberá prestar caución en la suma de **$755.000,00 M/Cte**, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 590 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef9f8ab250f033cc9eab3d0b7415a6f25fbece21be967f6237b1e9dafc4704a**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01588-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA SA Y/O ALKOSTO S.A.** y en contra de **COMERCIALIZADORA MIRANDA SJG SAS ZOMAC, JADER ALFONSO** y **HELIANA KATERINNE MIRANDA MURILLO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 008/21:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE M/CTE ($28.772.933,08 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99da65311a036fdb097b7b5e90b9b53a1a03dcf1450cdf6747428e9140a052e9**

Documento generado en 29/11/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01264-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir si la demanda fue debidamente subsanada, encuentra el Juzgado que la misma habrá de **RECHAZARSE,** por cuanto no se dió estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que la inadmitió.

Al respecto, ha de advertirse que, en vista de que en el anverso del pagaré aportado se desprende que fue endosado, necesario era que la aquí ejecutante acreditara ser la legítima tenedora del referido cartular.

En ese sentido, y advirtiendo el contenido de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, este despacho requirió al extremo ejecutante para que acreditara mediante documentos idóneos lo siguiente:

> "**a.** *Que el pagaré No. 33379 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.*
>
> **c** . *Que el pagaré No. 33379 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención."*

Con el fin de cumplir los requerimientos, la parte actora manifestó: *"la propiedad de los pagarés libranza corresponde a las originadoras conforme a la misma estructura económica de las operaciones que están involucradas en dichos instrumentos contractuales e instrumentos negociables que se encuentran afectos a la operación*

Sin embargo, dicha manifestación presenta la misma falencia que se anotó en el auto de inadmisión, pues revisado el "**AUTO"** emitido el 4 de octubre de 2021 por la Superintendencia de Sociedades que se adjunta, cuyo contenido da cuenta de las decisiones adoptadas en el marco de la audiencia de resolución de objeciones, no se logra establecer que el pagaré ejecutado pertenezca a los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa ejecutante.

Luego, se insiste, para librar el mandamiento de pago que aquí se solicita, era necesario que la parte demandante acreditara en debida

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

forma que este pagaré hace parte de los bienes de la cooperativa intervenida y que fue objeto de las medidas cautelares adoptadas por el organismo de control, lo que claramente no se subsanó en el escrito y anexos presentados con tal fin.

Por último, en el evento de que la persona que funge como liquidador estuviera facultada para ejercer cualquier tipo de acción judicial o comercial derivada de los pagarés libranza, primero debe establecerse sin asomo de duda que éstos en efecto se encuentran involucrados en las operaciones del proceso de intervención, por hacer parte de la masa de la liquidación.

Sin embargo, es evidente la presencia de la falencia tantas veces advertida, pues no se aportó una relación que permita establecer a ciencia cierta que el título valor que se ejecuta, se encuentra incluido dentro del inventario de la liquidación.

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 *ibidem* ,el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, toda vez que, no acreditó en debida forma, ser la legitima tenedora del título valor ejecutado, y que éste formara parte del inventario de la liquidación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184a5a2830189d5bde21b78642c9de5ecccc31072c2c12283efa3e1d6d62d36**

Documento generado en 29/11/2023 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01570-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor **ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S.** y en contra de **PROTECO INGENIERIA S.A.S.** por las sumas de dinero contenidas en la factura electrónica de venta No. FEV1 218:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($25.458.375,oo M/cte)**, por concepto de saldo de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **LILIANA CORREA SANTAMARIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a22432dbe6523b7174293e6ca0384982d77b0ec971c775daa2a96f0c2263d**
Documento generado en 29/11/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01303-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CORTES Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **LOCAL ARQUITECTURA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE ($24.496.939,11 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en las facturas electrónicas de venta allegadas como base de la acción, según se relacionan a continuación:

No. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
CO 01155	15/05/2023	$6.463.639,23
CO 00544	9/04/2023	$18.033.299,88
TOTAL		**$24.496.939,11**

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el cuadro que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada factura se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 154, publicado el 30 de noviembre de 2023.

AMCB

Reconózcase personería a la abogada **TANIA CAROLINA SÁNCHEZ MESA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411261ea26ab9ca3f3072c75a238afca4f5f5eee90b8b3a658ce9d14650f0b7f**
Documento generado en 29/11/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica